

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 14 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 148-2014-R.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 031-2013-CEPAD-VRA (Expediente Nº 01008865-01006725) recibido el 17 de diciembre del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 032-2013-CEPAD-VRA sobre la sanción a los funcionarios CPCC JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO y CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, de conformidad con los Arts. 11º y 34º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, corresponde la conducción de los Procesos Administrativos Disciplinarios a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD), en el caso de servidores, y resolverá el proceso por el acuerdo de sus miembros; estableciendo el Art. 7º del acotado Reglamento que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del Titular el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio Nº 187-2013-UNAC/OCI remitió el Informe Nº 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Período 2011", indicándose como Observación Nº 1 "Los ingresos captados por S/. 74,015.67 fueron registrados en período que no corresponde a la recaudación, distorsionándose la información financiera al 31 de diciembre del 2011"; señalando al respecto que, efectuada la revisión a la documentación del caso, tales como recibos de ingresos de los recursos directamente recaudados, reportes de fases de determinado presupuestal y no presupuestal, estados de cuenta corrientes correspondientes a diciembre del 2011, se ha determinado que la recaudación de ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados) en los días 29 y 30 de diciembre del 2011, fueron depositados en cuentas bancarias del Banco de la Nación y Scotiabank los días 02 y 05 de enero del 2012, y no al día siguiente o el primer día hábil de su recaudación, por lo que dicha situación ha ocasionado que en el Estado de Situación Financiera (Balance General) al 31 de diciembre del 2011 de la Universidad Nacional del Callao, no haya sido revelado en el rubro efectivo y equivalentes de efectivo el monto de S/. 74,015.67 sino en el rubro de cuentas por cobrar, no obstante que no tenía tal condición, habiéndose distorsionado por ese monto los saldos de las cuentas "Efectivo y equivalentes de efectivo" y "Cuentas por cobrar"; considerando que tales situaciones tuvieron lugar, debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional por parte de los Jefes de las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto y de Tesorería, respectivamente, al no haber previsto las acciones preventivas conducentes a que las operaciones con incidencia contable se registren en el módulo SIAF-SP, tan luego como ocurran los hechos y las recaudaciones de efectivo se depositen oportunamente en las cuentas bancarias; identificándose responsabilidad en el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por el periodo del 10 de noviembre al 31 de diciembre

del 2011, y a la CPC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMÁN ex Jefa de la Oficina de Tesorería por el periodo del 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2011;

Que, con Resolución N° 685-2013-R del 24 de julio del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, a los funcionarios, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y a la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN en condición de ex Jefa de la Oficina de Tesorería, respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 001-2013-2-0211, "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011", de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 017-2013-CEPAD/VRA del 21 de junio del 2013, al considerar que habrían contravenido lo previsto en el Art. 21°, Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el Art. 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; proceso conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, efectuado el Proceso Administrativo Disciplinario, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Oficio del visto, remite el Informe N° 032-2013-CEPAD-VRA de fecha 12 de octubre del 2013, proponiendo la sanción de SUSPENSIÓN a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en su condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y a la CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN en condición de ex Jefa de la Oficina de Tesorería; al considerar que habrían incurrido en responsabilidad administrativa debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, al no haber prevista las acciones preventivas conducentes a que las operaciones contables se registren en el módulo SIAF-SP, tan luego ocurran los hechos y las recaudaciones de efectivo se depositen oportunamente en las cuentas bancarias, con lo que habría contravenido las siguientes disposiciones: Art. 25° "Percepción o Recaudación de los Fondos Públicos" de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, el Art. 2° "Percepción de los Ingresos Públicos" de la Directiva de Tesorería N° 001-2007/EF-75.15, la NIC SP 01 "Presentación de Estados Financieros", que prescribe el significado de determinados términos, entre ellos, del "Método de lo Devengado" así como el párrafo 27 de la misma directiva que señala que "Un tratamiento contable inapropiado no queda rectificado por revelación de las políticas contables aplicadas ni por las notas o por el material explicativo que se incluya"; los Incs. g) y h) de la Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto aprobada con Resolución N° 832-99-R del 07 de setiembre de 1999; y el Inc. c) de la Funciones Específicas del Jefe de la Oficina de Tesorería del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería, aprobado por Resolución N° 293-04-R del 03 de febrero del 2004;

Que, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28° y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionabilidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 032-2013-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 12 de octubre del 2013; al Informe Legal N° 071-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** al funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en condición de ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS, sanción contemplada en el Art. 157º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en falta administrativa respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 032-2013-CEPAD-VRA del 12 de octubre del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** a la **CPCC GINA MARIBEL CASTILLO HUAMAN** en condición de ex Jefa de la Oficina de Tesorería, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DIAS, sanción contemplada en el Art. 157º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por haber incurrido en falta administrativa respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe N° 001-2013-2-0211 "Examen Especial al Control de Ingresos directamente recaudados-Periodo 2011"; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 032-2013-CEPAD-VRA del 12 de octubre del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato cc. Unificado e interesados.